



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 066 -2020-GR CUSCO/GR

Cusco, 03 FEB. 2020

### EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

**VISTO:** El expediente de Registro N° 30251-2019, sobre el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **CLEOFÉ AMAR CASTILLO**, contra la Resolución Directoral N° 2652 del 24 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y el Dictamen N° 05-2020-GR CUSCO/ORAJ, emitido por el Gobierno Regional del Cusco.

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante escrito de fecha 20 de agosto 2019, doña **CLEOFÉ AMAR CASTILLO**, servidora nombrada de carrera del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público-IESTP-Túpac Amaru del Cusco, en el cargo de Técnico Administrativo II, con el Nivel Remunerativo SPD y con la jornada laboral de 40 horas semanales, solicita el Reconocimiento del Pago de la Bonificación Diferencial, así como el pago de la Bonificación Especial cada una de ellas sobre el 30% de la Remuneración Total, incluyendo los incrementos del 16% dispuesto por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, así como el pago de los reintegros y los intereses legales a partir del 01 de febrero 1991, hasta cancelar el monto total adeudado. La administrada señala entre otros aspectos que se encuentra comprendido en la Escala 08 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fundamenta su petición en lo dispuesto en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, para los fines de su pretensión económica describe los alcances del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, igualmente en cuanto corresponde al pago de la Bonificación Diferencial la impugnante sostiene lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala además que la Bonificación Especial se le viene pagando la suma de S/. 20.26 conforme se desprende de la boleta de pagos del mes de junio 2019, asimismo refiere que le corresponde la percepción de la Bonificación Especial y la Bonificación Diferencial por la suma de S/. 266.41 mensuales en cada caso, que es equivalente al 30% de la remuneración total de la administrada, teniendo en cuenta que su remuneración total es por la suma de S/. 888.06, en resumen la accionante solicita nuevo cálculo de las bonificaciones indicadas., después de haber transcurrido más de 28 años;

Que, por Resolución Directoral N° 2652 del 24 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la pretensión de doña **CLEOFÉ AMAR CASTILLO**, quien solicita reconocimiento de pago de la Bonificación Diferencial y el pago de la Bonificación Especial, sobre la base del 30% de la Remuneración Total asimismo incluyendo los incrementos del 16% dispuesto por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, así como el pago de los reintegros a partir del 01 de febrero del año 1991 más los intereses legales;

Que, mediante escrito de fecha 11 de noviembre 2019, la administrada interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 2652 del 24 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, la Resolución Directoral materia de impugnación administrativa, ha sido notificada a la administrada el 28 de octubre 2019, conforme se desprende del sello de notificación que aparece en la parte inferior de la Resolución Directoral recurrida, así como lo expresado en el segundo párrafo del Oficio N° 2930-GR-DRE-C-OAJ-2019 de fecha 22 de noviembre 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación del Cusco;



Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña CLEOFÉ AMAR CASTILLO, contra la Resolución Directoral N° 2652 del 24 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico y revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, respecto a la petición sobre **BONIFICACION DIFERENCIAL** cabe señalar que el inciso a) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece: Que la Bonificación Diferencial tiene como objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, dicha bonificación diferencial adquiere el carácter de permanente al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva, se trata de una bonificación que acompaña al servidor de carrera después de concluido el cargo directivo hasta su cese, según las condiciones previstas en el Artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, los servidores públicos de carrera tienen derecho a percibir de manera permanente la bonificación diferencial a la que se refiere el inciso a) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, al finalizar la designación para desempeñar cargo de responsabilidad directiva, siempre que hayan ocupado dichos cargos por más de cinco años. Igualmente la misma disposición prevé que quienes al término de la designación cuenten con más de tres años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial. Lo prescrito en el presente acápite corresponde solo para los funcionarios que desempeñan cargos de responsabilidad directiva y/o funcionarios de confianza conforme lo expresado en la misma disposición legal. En el caso específico de la impugnante doña **CLEOFÉ AMAR CASTILLO**, no se encuentra comprendido en los alcances del inciso a) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, en virtud que no ostenta cargo de responsabilidad directiva y/o funcionario público, si se tiene en cuenta que de conformidad a lo señalado en el Informe Escalonario del 23 de agosto 2019, emitido por el Área de Escalafón Títulos- Personal de la Dirección Regional de Educación del Cusco, la impugnante desempeña el cargo de Técnico Administrativo II del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Túpac Amaru del Cusco, Nivel Remunerativo SPD y con la jornada laboral de 40 horas semanales;



Que, el inciso b) del Artículo 53° del citado Decreto Legislativo, establece que la Bonificación Diferencial tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño del cargo en condiciones de trabajo en situaciones excepcionales respecto al servicio común, lo descrito precedentemente no es aplicable a los funcionarios públicos. Sin embargo del análisis de la norma y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se aprecia que no se encuentra regulado la forma y el procedimiento de cálculo de la Bonificación Diferencial, empero el Artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, establece: Otórguese al personal de funcionarios y servidores de Salud Pública que laboren en Zonas Rurales y Urbano Marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, reajustada a partir del 01 de Diciembre de 1994, por el Decreto de Urgencia N° 118-94, debiendo precisarse que la precitada normatividad señalada **es aplicable únicamente para el Sector de Salud** no correspondiendo a la Dirección Regional de Educación. En el caso específico de la impugnante **CLEOFÉ AMAR CASTILLO**, se infiere que viene prestando servicios oficiales al Estado como personal administrativo en el cargo de Técnico Administrativo II del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Túpac Amaru del Cusco conforme se desprende de la Resolución Directoral N° 1449 del 19 de septiembre 2006, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, por tanto cabe puntualizar que el ámbito geográfico del lugar de trabajo de la administrada es la ciudad del Cusco, consecuentemente la sede de trabajo de la accionante **no se encuentra considerada como zona de menor desarrollo relativo o zona de emergencia y/o zona urbano marginal**, por tanto no le corresponde la percepción de la Bonificación Diferencial, a que se refiere las normas específicas mencionadas así como el pago de los Devengados y los Intereses legales que solicita la impugnante;



Que, asimismo respecto a la Bonificación Diferencial, cabe precisar que el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 235-287-EF, establece a partir del 01 de julio 1987, la Bonificación Diferencial, a otorgarse a los Funcionarios y Servidores Nombrados y Contratados del Área de Funcionamiento e Inversión, que presten servicios real y efectivamente en el ámbito de las Micro Regiones priorizadas por Decreto Supremo N° 073-85-PCM y ampliatorias, así como en zonas declaradas en estado de emergencia, por razones socio políticas en las que se ejecutan programas Micro



Regionales de Desarrollo. El Decreto Supremo N° 267-89-EF en su Artículo 2° señala, que la Bonificación Diferencial, aprobado por Decreto Supremo N° 235-87-EF, se otorga a los trabajadores que prestan servicios al Estado bajo las siguientes pautas: a) Estar real y efectivamente laborando en el ámbito de las Micro Regiones priorizadas por el Decreto Supremo N° 073-85-PCM, en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones socio políticas; la Bonificación por Altitud y Riesgo, se aplicaran en el ámbito del Programa de Desarrollo Micro Regional y del Trapecio Andino, la Bonificación por Riesgo se otorgará hasta el 30%, dentro del ámbito de las zonas declaradas en Estado de Emergencia Socio Política mediante Decreto Supremo y el 15% para el resto de los departamentos, **mientras dure la situación de emergencia**. Cabe puntualizar que la impugnante no ha acreditado o demostrado, estar laborando real y efectivamente en ninguno de los lugares dispuestos por el Decreto Supremo N° 073-85-EF y sus modificatorias y ampliatorias como son los Decretos Supremos Nros. 067-88-EF y 267-89-EF, para ser beneficiario con el derecho de la Bonificación Diferencial, bajo dicho contexto deviene en infundado la petición planteada por la administrada, por cuanto de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, la Bonificación Diferencial, tiene por objeto, compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común, esta Bonificación no es aplicable a funcionarios;



Que, en lo concerniente a la petición de la impugnante referido a la **Bonificación Especial** establecido en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se evidencia en forma irrefutable que la Bonificación Especial establecida por el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, otorgada mediante el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, **se viene abonando en estricta observancia a la normatividad específica sobre la materia a favor de la impugnante**, conforme se aprecia en la boleta de pago correspondiente a los meses de mayo y junio 2019, que se glosa en el expediente administrativo, se establece la Bonificación Especial en la suma de S/. 20.26, consecuentemente se ha implementado correctamente lo dispuesto en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, efectuando el cálculo correspondiente en su debida oportunidad, considerando las remuneraciones y bonificaciones que se encontraban vigentes a la fecha de la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es decir tomando en cuenta las remuneraciones del mes de enero de 1991. Bajo este contexto normativo, se puntualiza que la Bonificación Especial a que se refiere el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se ha calculado conforme a la normatividad específica sobre la materia, en ese sentido se tiene que para los fines de la determinación de la bonificación especial dispuesta por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se ha tomado en cuenta el 30%, calculados sobre la remuneración básica, remuneración reunificada, bonificación personal, bonificación familiar, refrigerio y movilidad y transitoria para homologación, precisándose que en el mes de enero de 1991, los conceptos remunerativos y bonificaciones descritos han constituido la remuneración total y/o íntegra, además en el mes de enero de 1991, en la implementación de la Bonificación Especial del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, otorgado mediante el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, las remuneraciones y bonificaciones mencionadas formaban el íntegro de la Estructura Remunerativa de los servidores de la administración pública, no existiendo al mes de Enero de 1991 la denominación de la Remuneración Total Permanente, dicha denominación rige a partir 01 de Febrero de 1991 fecha de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;



Que, asimismo cabe precisar, que las remuneraciones y bonificaciones que se han otorgado por disposición legal expresa provenientes del Gobierno Central, **posteriores** a la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, **no son de abono** para determinar la bonificación especial, en consecuencia no corresponde en ningún caso considerar las bonificaciones, incrementos remunerativos y/o pensionarios que se han otorgado con posterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM como erradamente sostiene la impugnante, es decir posterior al mes de Febrero de 1991 fecha de la aplicación del Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, contrario sensu se incurre **en doble pago por el mismo concepto**, por tanto no es procedente calcular y/o reajustar nuevamente después de más de 28 años tomando en cuenta la Remuneración Total y/o Íntegra que solicita la impugnante, más aun si se tiene en cuenta que la bonificación del 30%, se establece **y se calcula por una sola vez y no dos veces como pretende ilegalmente la impugnante** tratando de sorprender a la administración pública, por lo que el argumento señalado carece de consistencia y son ilegales que no se enmarcan a la normatividad específica sobre la materia, considerando que la aplicación del Artículo 12° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, en ningún caso y por ningún motivo es materia de reajuste y/o nuevo cálculo con las remuneraciones actuales, aquí cabe precisar que ninguna bonificación y/o remuneraciones establecidas en la estructura remunerativa de la administración pública, es materia de reajuste automático en el transcurso del tiempo, considerando que la suma que viene percibiendo de S/ 20.26 es monto fijo definitivo que corresponde conforme a Ley a la administrada del grupo ocupacional de técnico. Por tanto lo dispuesto en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha sido implementado con arreglo a Ley por la Dirección Regional de Educación del Cusco;





Que, en relación sobre el reajuste de las **BONIFICACIONES ESPECIALES POR COSTO DE VIDA**, dispuestos por los **Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99**, con vigencias al 01 de noviembre 1996, 01 de agosto 1997 y 01 de abril 1999, en base a la remuneración básica de S/ 50.00, establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre de 2001. Debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia que establece la Nueva Remuneración Básica de S/ 50.00, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su Artículo 4°, efectúa las precisiones del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo lo siguiente: "Precisase que la Remuneración Básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, **Reajusta Únicamente la Remuneración Principal** a la que se refiere el Artículo Cuarto del Decreto Supremo el N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la Remuneración Básica, Remuneración Principal o Remuneración Total Permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de lo que se desprende que las Bonificaciones Especiales establecida por los citados Decretos de Urgencia, deben seguir abonándose con los importes establecidos a dación de las disposiciones legales en cita, calculados con efectividad al mes de noviembre 1996, agosto 1997 y abril 1999 respectivamente, debiendo percibir en montos fijos en cada caso por el equivalente al 16%, conforme lo establecido en el Decreto Legislativo N° 847, aplicable al presente caso que nos ocupa;



Que, el Decreto Legislativo N° 847, establece: "Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus Empresas, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente". Por tanto la Bonificación Especial por Costo de Vida, establecida por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, no es procedente atender conforme lo solicitado por la administrada, respecto al reajuste de los citados Decretos de Urgencia en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales, así como el pago de los devengados e intereses legales, asimismo se precisa que la Nueva Remuneración Básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaria y otras bonificaciones como es la bonificación especial establecidas por los indicados Decretos de Urgencia, así como la bonificación diferencial, bonificaciones extraordinarias y otras de carácter permanente o temporal que viene percibiendo el trabajador o pensionista del Estado, por tanto deviene en improcedente la petición formulada por la administrada;



Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que se encuentra vigente por no estar derogado por el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece, que en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, **se aprueban mediante Decreto Supremo**, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector. ES NULA toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia no corresponde el pago de la Bonificación Diferencial, dispuesta por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como el reajuste de las bonificaciones especiales por costo de vida de los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia al 01 de septiembre 2001;

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, establece que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. En tal sentido la solicitud formulada por la impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el Artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 antes mencionado, PROHIBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. Por tanto la petición formulada por la recurrente contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° y el Artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020;





Estando al Dictamen N° 05-2020-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **CLEOFÉ AMAR CASTILLO**, servidora nombrada de carrera del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Túpac Amaru del Cusco-Dirección Regional de Educación del Cusco, comprendido en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, en el cargo de Técnico Administrativo II, con el Nivel Remunerativo SPD y con la jornada laboral de 40 horas semanales, contra la Resolución Directoral N° 2652 del 24 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, debiendo **CONFIRMARSE** en todo sus extremos la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA** la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesada y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines consiguientes.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO